

Comentarios a las disposiciones generales de los medios de prueba en el Código Procesal Penal de Costa Rica

Federico Campos-Calderón*

Juan Durán-Ramírez**

INTRODUCCIÓN

Se afirma que la función del proceso penal es la solución de un conflicto entre los intereses del individuo con la sociedad¹ y que, dentro del mismo, se pretende la reconstrucción de un hecho, que tendrá por objeto establecer no una simple *verdad formal*², sino la *verdad material o real*³, siendo ese su fin inmediato⁴. Por ello, una de las actividades

* Defensor Público del Poder Judicial de Costa Rica. Especialista Penal del Posgrado en Administración de Justicia de la Universidad Nacional, Heredia, Costa Rica.

** Coordinador del Programa de Formación Inicial para Jueces del Consejo Nacional de la Judicatura de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Especialista Penal del Posgrado en Administración de Justicia de la Universidad Nacional, Heredia, Costa Rica.

1. Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Lerner, Córdova, 3ª Edición, 1ª Reimpresión, 1981, p. 15. Jauchen, Eduardo M., *La prueba en materia penal*, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 1992, p. 11.
2. Ver comentarios de Llobet al citar a Bettiol, para quien tal distinción carece de sentido. Llobet Rodríguez, Javier, *Proceso penal comentado*, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, San José, 1998, pp. 439-440.
3. Ver Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón, teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1997, p. 50.
4. Cafferata Ñores, José I., *La prueba en el proceso penal*. Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 5. Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, Tomo II..., pp. 97 y 122 y ss. Maier afirma que la averiguación de la verdad histórica como meta del proceso penal es proveniente del sistema inquisitivo; y critica fuertemente la posición de que ésta sea uno de los fines de la función judicial del Estado, puesto que "*desaparecido el principio de 'in dubio pro reo', esta equiparación entre justicia y verdad pierde, al menos, su carácter de garantía individual, y que una afirmación como la del autor -refiriéndose a Vélez Mariconde- nos conduciría a afirmar que, irremediablemente, quien comete un ilícito penal culpablemente, debe necesariamente sufrir pena*"; Maier, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editores del Puerto s.r.l., 2ª Edición, Buenos Aires, 1996, p. 663, nota 344.

trascendentes para tal fin es precisamente la actividad probatoria, a fin de que puedan fijarse los hechos fundamentadores de las pretensiones de las partes⁵, actividad que se considera como una de las garantías procesales más importantes⁶, concebido el proceso penal dentro de un modelo garantista y dentro del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

De ahí que sea relevante el estudio y análisis de la prueba a partir de las concepciones doctrinarias y el tratamiento que le han dado tanto el legislador costarricense como la jurisprudencia constitucional y penal.

A partir de tal marco teórico conceptual, se analizarán las disposiciones generales de los medios de prueba en el Código Procesal Penal de Costa Rica, de una forma taxativa, de los arts. 180 al 185, en el que se hará referencia a concepciones doctrinarias y jurisprudenciales a partir de una perspectiva crítica.

1. OBJETIVIDAD DE LA PRUEBA

Art. 180.- Objetividad

El Ministerio Público y los Tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal y los objetivos de la investigación.

5. Ciaría Olmedo, Jorge; *Derecho Procesal*, Tomo II, *Estructura del proceso*, Depalma, Buenos Aires, 1991, p. 148.

6. Ferrajoli, Luigi, obra citada, pp. 610 y ss.

1.1 Oficialidad y estatalidad del proceso penal y de la prueba

El legislador, en el art. 180 CPP, hace referencia directa y expresa tanto al Ministerio Público como a los Tribunales, como destinatarios de tal regulación legal. Ello, partiendo de la noción del subprincipio de *Estatalidad* como parte del principio de *Oficialidad*, dentro de los *Principios fundamentales de la relación procesal penal*⁷, como han sido formulados doctrinariamente por Vélez Mariconde y relativizados en el Código Procesal Penal costarricense vigente⁸.

Ello es así porque, como señala Vélez Mariconde, el proceso penal

7. Vélez Mariconde clasifica como *Principios fundamentales de la relación procesal penal*, en tres grandes bloques, los que se refieren al *Principio de Oficialidad* o de contenido material (Estatalidad, Oficiosidad, Legalidad, Indeclinabilidad de la acción, improrrogabilidad de la jurisdicción y la indisponibilidad de la pretensión), el *Principio de verdad real* o de finalidad inmediata (Inmediación de la prueba -oralidad, continuidad, identidad física del juzgador-, publicidad del debate, impulso e investigación judicial autónoma, libertad de prueba, comunidad de prueba y libre convicción) y el *Principio de inviolabilidad de la defensa* o de actividad defensiva (Intervención, contradicción, imputación, intimación originaria, ampliación de la acusación, intimación complementaria, correlación entre acusación y sentencia o congruencia, reparación del daño y motivación de la sentencia). Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, ...pp. 173-243.
8. Estos Principios ya no son absolutos en el actual Código Procesal Penal vigente; de ahí que se afirme que eran aplicables al Código de 1973, ya derogado, pues el Código Procesal Penal vigente ha adoptado una serie de instituciones que no sólo constituyen excepciones a tales principios, sino que constituyen reglas generales que los contrarían completamente: Así, frente al Principio de *Oficialidad* y subprincipios de Estatalidad, oficiosidad, etc., existe mayor protagonismo de la víctima a través de su participación directa o a través del querellante, la conciliación, o lo que se ha dado en llamar la "tercera vía" del derecho penal, como lo es la reparación del daño; de igual forma, el Ministerio Público puede prescindir de la persecución penal mediante los criterios de oportunidad, etc.; frente al principio de *Verdad Real*, con el procedimiento abreviado la "verdad" ya no depende de una reconstrucción mediante la prueba, sino que tal verdad queda al consentimiento de las partes (Fiscalía, Imputado) semejante al *plea bargaining* norteamericano. Institución criticada por Ferrajoli al tocar el tema de la legitimidad democrática del juez a partir de su función cognoscitiva y decisora, señalando: "(...) me parecen inaceptables y peligrosas para las garantías del justo proceso y, sobre todo, del proceso penal, las doctrinas 'consensualistas' y 'discursivas' de la verdad que nacida en el contexto de disciplinas muy diferentes, como la filosofía de las ciencias naturales (Kuhn) o la filosofía moral o política (Habermas)- algunos penalistas querrían importar ahora en el proceso penal, quizá para justificación de esas instituciones aberrantes que son las negociaciones sobre la pena. En efecto, ningún consenso -ni el de la mayoría, ni el del imputado- puede valer como criterio de deformación de prueba. Las garantías de los derechos no son derogables ni disponibles. (...)", en *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999, pp. 27. Finalmente, frente al principio de *inviolabilidad de la defensa*, los supuestos de prueba preconstituida y anticipos de prueba devalúan en algunos casos la defensa material o técnica, pero especialmente los casos en que la ley les da valor a las diligencias policiales.

es obra de los órganos estatales (...) porque el Estado no puede dejar librado a ellos (los particulares) la actuación de la ley represiva, ni siquiera en cuanto al ejercicio de la acción penal que provoca el de la jurisdicción⁹,

siendo significativa para la estructura del proceso, la división funcional entre fiscalía, policía y tribunal¹⁰.

1.2 Objetividad e imparcialidad

Tanto el Ministerio Público como los Tribunales tienen no sólo el deber de *objetividad* y, como consecuencia de ello, de la *imparcialidad*¹¹, aun cuando respecto del Ministerio Público suene contradictorio el que se le exija que sea "parte imparcial", pues "Comparte el fiscal los mismos fines que inspiran la acción del juez"¹² y porque

el Ministerio Fiscal no está enfrentando directamente al imputado, sino que su misión es la búsqueda de la verdad real y la aplicación objetiva de la ley.¹³

La *objetividad* está referida a que el dato que forme la convicción en el juez o fiscal (elemento de prueba), "*sea ajeno al conocimiento privado*" del juez o fiscal, y que sea incorporado al proceso en forma legal, respetándose las garantías constitucionales y las reglas procesales de incorporación de pruebas¹⁴, y en las resoluciones judiciales

sólo podrán admitirse como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo que impide que aquéllas sean fundadas en elementos puramente subjetivos¹⁵.

El deber de objetividad es impuesto además al Ministerio Público, tanto en el art. 63 CPP¹⁶, como

9 Ibidem, p. 178.

10 Cfr. Tiedemann, Klaus, y otros, en *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal*, Ariel, 1ª Edición, Barcelona, 1989, p. 178.

11 Cruz Castro, Fernando, "El Ministerio Público en el Nuevo Código Procesal Penal Costarricense", en V.V.A.A., *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, San José, 1996, p. 266.

12 Ibidem.

13 Sojo Picado, Guillermo, "Los principios generales del Ministerio Público contenidos en su Ley Orgánica", en V.V.A.A., *Ministerio Público y Reforma Procesal Penal*, Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, 1997, p. 21.

14 Jauchen, Eduardo M., *La prueba...*, p. 26.

15 Cafferata Ñores, José I., *La prueba...*, p. 5.

16 "Artículo 63. Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el

en la Regla 13 b de las Directrices de Naciones Unidas para la actuación de los fiscales¹⁷, y se correlaciona con la función y finalidad del defensor, en tanto que la

exigencia jurídica de objetividad por fiscalía y tribunal, aun con buena voluntad de todas las personas participantes, no puede impedir en cada caso particular que se deslicen errores, se pasen por alto aspectos exculpatorios o se sigan, de forma parcial, falsas direcciones¹⁸.

Respecto a los Tribunales, el art. 6 CPP de Costa Rica¹⁹ prescribe tal deber; sin embargo, si se confronta tal disposición con el art. 180 CPP, resulta una contradicción que resulta salvable si se insiste en el deber de *imparcialidad* que le corresponde al Juez o Tribunal.

Si se parte de la idea que el proceso penal costarricense responde más a un modelo acusatorio que inquisitivo²⁰, debe entenderse en forma restrictiva ese rol del juez, en lo que se refiere al "*deber de procurar por sí la imparcialidad en la averiguación de la verdad*", que prescribe el art. 180 CPP.

Lo anterior porque el juez no es titular de pretensión alguna y porque es precisamente una garantía constitucional para el ciudadano -materializado en el imputado- el que sea imparcial, como *tercero supra partes* que es y, por lo tanto, no le corresponde a él probar o acreditar las pretensiones del Ministerio Público y víctima, ni las del imputado y su defensa. De ahí que aquellas facultades de *ordenar prueba de oficio*

país y la ley. Deberá investigar no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; asimismo deberá formular los requerimientos e instancias conforme a ese criterio, aun a favor del imputado".

17. Como señala Llobet al referirse a dicha disposición, "*los fiscales deben proteger el interés colectivo, actuar objetivamente, ponerle atención de modo razonable a la situación del imputado y de la víctima y tomar en cuenta todas las circunstancias importantes, sean en beneficio o en perjuicio del imputado*". Llobet Rodríguez, Javier, *Proceso penal...*, p. 275.

18. Tiedemann, Klaus, y otros, *op. cit.*, p. 184.

19. "Artículo 6°- *Objetividad. Los jueces resolverán con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento. Desde el inicio del procedimiento y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no solo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él. Serán funciones de los jueces preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.*"

20. Sobre los aspectos inquisitivos del proceso penal, es pertinente resaltar el inicio del proceso oficioso, pero, sobre todo, el carácter activo que tiene el juez, como son "*la instrucción e investigación del caso*", como señala Houed. Ver, Houed Vega, Mario A.; Fallas Redondo, David A.; Sánchez Romero, Cecilia; *Proceso Penal y Derechos fundamentales*, IJSA, 1ª Edición, San José, 1998, pp. 26-27.

21. Maier critica dicha facultad, pues no sólo '*decolora*' la labor que

(art. 320, art. 355 CPP) por parte del juez en sus distintas etapas, y que responden a la '*investigación judicial autónoma*'²¹ deben ser ejercidas con suma prudencia, debiendo mantener en todo caso el deber de imparcialidad que le corresponde al tribunal²².

Por lo tanto, es diferente que se exija la objetividad al juez en sus decisiones, en cuanto a que su decisión debe fundarse en un dato externo y objetivo -no subjetivo- con base en los datos que han sido suministrados al proceso²³, a que éste asuma un rol activo en el esclarecimiento de la verdad.

1.3 La búsqueda de verdad real

La "*verdad real*" o "*verdad material*", constituye el "norte" del proceso, siendo uno de los fines del proceso y uno de los principios que lo informan²⁴, pues la averiguación de ese hecho histórico servirá al fin de determinar la existencia y comisión de un injusto y deducir la responsabilidad penal y civil como consecuencia del mismo. Sin embargo, como señala el Tribunal Supremo Federal Alemán (BGH), "*no es un principio de la Ley Procesal Penal el que se tenga que investigar la verdad a cualquier precio*"²⁵ como lo constituyó en su momento, durante el sistema inquisitivo.

Al respecto Ferrajoli²⁶ señala que la "*verdad forense*" lejos de ser una '*verdad real*' como enunciado epistemológico, ésta no puede confirmarse con absoluta certeza, pues aun las ciencias exactas y las

cumplen los intervinientes en el proceso, "*sino en general, el sistema del debate entre intereses contrapuestos como camino de búsqueda de la verdad procesal (...)* ha contribuido a borrar ciertas características de la tarea del tribunal judicial, imprescindibles para sostener la imparcialidad (falta de interés en la decisión del caso) y su arribo a la decisión con la menor cantidad de prejuicios; (...) (y) se vincula con el desprecio absoluto por el valor material de la voluntad de los protagonistas del caso.", Maier, Julio B.J., *op. cit.*, 1996, p. 664, nota 345. A favor de tal poder: Jauchen, Eduardo M., "*La prueba...*", p. 26.

22. *Ibidem*, pp. 34. Por ello es importante que las funciones de investigar y juzgar estén separadas, como lo prescribe la Regla A.2.1 de las "*Reglas mínimas de Naciones Unidas para el Procedimiento Penal*" o "*Reglas de Mallorca*". Ver también, González Romero, Daniel, "*El procedimiento preparatorio*", en V.V. A.A., "*Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*", Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, San José, 1996. pp. 579-584.

23. Florián, Eugenio, *De las pruebas penales*, Tomo I, Temis, 2ª Reimpresión de la 3ª Edición, Santa Fe de Bogotá, 1995, pp. 43-44, respecto de la función de *probar* y su distinción con *conocimiento*.

24. Maier, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal*, *op. cit.*, pp. 841 y ss.

25. Sentencia del 14 de junio de 1960, citada por Gómez Colomer, Juan-Luis, "*El proceso penal español*", IJSA, 1ª Edición, San José, 1993, p. 8; y del mismo autor, *El proceso penal Alemán. Introducción y normas básicas*, Bosch, Barcelona, 1985, p. 128.

26. Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 50.

ciencias del ser tienen un conocimiento relativo que se destruye a partir de cambio de paradigma científico. Ya no se diga la '*verdad procesal*', cuya posibilidad de error judicial es muchísimo mayor en la reconstrucción de un hecho histórico pasado, por lo que no puede llegarse de manera absoluta a la verdad real, afirmando que la verdad del proceso es una "*verdad aproximativa*" y "*probabilística*", máxime que se trata de una "*verdad normativa*", pues es una verdad limitada por una serie de normas jurídicas que condicionan la *validez* de esa verdad (tales como las prohibiciones probatorias como la tortura, el allanamiento ilegal, etc.) y que, por lo tanto, limitan el conocimiento de esa verdad. Por lo tanto, una verdad judicial que sea "*cierta*", "*objetiva*" o "*absoluta*", "*representa siempre la expresión de un ideal inalcanzable*"²⁷.

Precisamente, la verdad procesal es una "*verdad normativa*" por estar limitado el conocimiento a esos datos o elementos probatorios, a aquellos que hayan cumplido con las normas legales relativas a su "*obtención*" e "*incorporación*" al proceso²⁸.

Tales normas legales son de diferente rango, unas que emanan directamente de la Constitución; otras, de los Tratados de Derechos Humanos; y otras, derivadas de las leyes secundarias; y que constituyen el bloque de garantías en el proceso penal.

Al respecto, Binder²⁹ clasifica tales garantías constitucionales en cuatro grandes bloques, como son las *garantías básicas* (juicio previo y presunción de inocencia), las que *impiden la manipulación arbitraria del proceso* (legalidad del proceso, juez natural, independencia e imparcialidad, inviolabilidad de la defensa, *ne bis in ídem*), las que *limitan el poder del Estado de recolectar información* (prohibición de la tortura, derecho a no declarar contra sí mismo, inviolabilidad del domicilio e inviolabilidad de las comunicaciones) y las que *limitan el uso de la fuerza durante el proceso penal* (excepcionalidad de la detención provisional o prisión preventiva).

27. *Ibidem*.

28. Así, los incisos primero y segundo del art. 15 del CPP de la República de El Salvador, señala:

"Art. 15.- *Legalidad de la prueba.* Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código. No tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito."

29. Binder, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, Ad-Hoc s.r.l., Buenos Aires, 1993, pp. 109-204.

30. Que constituye una *presunción iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario; ver Montañés Pardo, Miguel Ángel, *La presunción de inocencia*, Aranzadi, Madrid, 1999, p. 43 y ss.

Como consecuencia de esa presunción de

inocencia³⁰, tenemos, al menos, tres consecuencias importantes: 1) Que una persona se considera inocente mientras no sea declarada culpable (estado de inocencia); 2) Que el obligado a probar es el acusador o Ministerio Público, y no el imputado (*Onus probandi incumbit actori*); y 3) En caso de duda se resolverá lo favorable al reo (*in dubio pro reo*), derivado del principio '*favor rei*').

1.4 Actos de investigación y actos de prueba.

Conceptos y acepciones de la prueba

Otro aspecto importante es la distinción entre "*actos de investigación*" y "*actos de prueba*", entendidos los primeros como "*aquellos que tienen como objeto la búsqueda de fuentes de información*"³¹, que servirán en la búsqueda de la verdad que se pretende esclarecer; y los segundos, los relativos a la '*prueba judicial*' propiamente dicha.

Es importante tener claro el concepto de *prueba*, entendida en sentido amplio como "*lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente*", a partir de sus distintas nociones, tanto vista como objeto, órgano, medio y elemento de prueba, tal como lo ha manejado la doctrina³².

Así, constituye *objeto* de prueba, "aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba"³³. *Órgano* de prueba, "el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso"³⁴. *Medio* de prueba, "el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso"³⁵. Y *Elemento* de prueba, o prueba propiamente dicha,

todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.³⁶

La legalidad de los medios de prueba se analizará a continuación; lo que interesa resaltar es que los fines de la investigación no son más que esclarecer el hecho histórico ocurrido, debiendo tener tanto fiscales como jueces, el deber de '*objetividad*' en sus decisiones, frente a los intervinientes en el conflicto social que ocasionó el surgimiento del proceso y la intervención de los

31. Moreno Catena, Víctor, y otros; *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1995.

32. Cafferata Ñores, José L., *La prueba...*, pp. 14 y ss.

33. *Ibidem.*, p. 22.

34. *Ibidem.*, p. 20.

35. *Ibidem.*, p. 21.

36. *Ibidem.*, p. 14. Cfr. también: Vélez Mariconde, Alfredo, *op. cit.*, 1981, p. 341 y ss.

aparatos de persecución y juzgamiento.

2. LEGALIDAD DE LA PRUEBA

Art. 181.- Legalidad de la prueba.

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.

2.1 Elementos de prueba

Al analizar el art. 181 CPP, el legislador se refiere expresamente a "*elementos de prueba*", lo que, como se ha señalado anteriormente, es lo técnicamente correcto, pues no se refiere al medio de prueba o a otras de sus acepciones al concepto de prueba, sino al 'dato objetivo' susceptible de ser valorado, es decir, a la prueba propiamente dicha.

Por otra parte, hace condicionar el "*valor*" que puedan tener a que hayan sido "*obtenidos*" e "*incorporados*" al procedimiento conforme a la ley.

Con independencia de los requisitos de existencia y forma de los actos procesales, los actos de prueba, además, deben reunir ciertos requisitos de fondo a fin de que sean válidos, es decir, que sean eficaces de producir efectos jurídicos. Para ello, los elementos o datos objetivos capaces de suministrar información al proceso, deben ser *obtenidos*, a través de los actos de investigación, como *incorporados* a través de los medios de prueba al proceso, con respeto a los límites legales.

2.2 La obtención de la prueba

Al tratar el tema de la "*obtención*" de la prueba, estamos haciendo referencia, como ya se señaló, a los actos de investigación que comprenden no sólo los actos en sí mismos, sino, además, las técnicas y métodos que se empleen para la búsqueda de esas fuentes de información.

En tal sentido, como se ha señalado antes, la búsqueda de la verdad real no puede realizarse a cualquier precio, sino que, obviamente, ese poder estatal de investigación está limitado por la Constitución, por los tratados de Derechos Humanos

y por la legislación secundaria.

En tal sentido, el tema de la legalidad de la prueba está íntimamente vinculado con la prueba ilícita³⁸, que tiene, en primer lugar, prohibiciones derivadas de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y, en segundo lugar, una connotación procesal, en tanto sus repercusiones en el proceso penal y en la persecución del delito.

2.3 Límites constitucionales en la búsqueda de la verdad real

Como connotación constitucional, los límites en la obtención de la prueba, podemos afirmar que se originan del concepto de dignidad humana y de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución; sobre todo, al reconocerse ese ámbito infranqueable de la persona humana frente al poder estatal, al menos en las Constituciones de corte liberal³⁹.

Pero además de ese ámbito infranqueable que constituyen los derechos fundamentales, la Constitución plasma expresamente prohibiciones al Estado en la investigación de los delitos, tal como se establece los artículos 36⁴⁰ y 40⁴¹ de la Constitución Política de Costa Rica o el inciso tercero art. 12 de la Constitución de la República de El Salvador. De igual forma, los instrumentos internacionales plasman ese tipo de prohibiciones, como el art. 33.a.2 de las "*Reglas Mínimas del Proceso Penal*" (*Reglas de Mallorca*).

37. Puesto que al hablar de los órganos de persecución penal y de la jurisdicción, estamos hablando de poderes constituidos, tales órganos tienen no sólo su competencia y sus atribuciones limitadas, sino que además están sujetas a control por otros órganos, pues, como afirma Tinetti, el "*control*" constituye una idea inseparable del concepto de Constitución; Tinetti, José Albino, "Los fundamentos del valor normativo de la Constitución", *Revista de Ciencias Jurídicas* No. 2, PRJ, San Salvador, 1992, pp. 198-199.

38. Sobre la noción de prueba ilícita, existen varias acepciones, tales como 'prueba prohibida', 'prueba espuria', 'pruebas ilegales, pruebas ilegítimas, etc. Ver Armijo, Gilbert, *Garantías constitucionales, prueba ilícita y la transición al Nuevo Proceso Penal*, Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, 1997.

39. Así, el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la intimidad y sus manifestaciones (inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia y comunicaciones), a la propiedad y posesión, etc.; ver, Garrió, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 1997.

40. "ARTÍCULO 36.- En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad."

41. "ARTÍCULO 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula."

Podríamos afirmar que existen tres niveles de limitaciones a la coerción procesal en la búsqueda de fuentes de información en relación con los derechos fundamentales, a efecto de que tales actos sean válidos y puedan ser eficaces:

- 1) Los absolutamente prohibidos⁴⁴.
- 2) Los que requieren de orden judicial que autorice la violación de tales derechos⁴⁵.
- 3) Aquellos para realizar los cuales existe libertad, requiriéndose únicamente formalidades legales para su realización, obtención e incorporación al proceso⁴⁶.

2.4 Límites procesales en la búsqueda de la verdad real

Si bien estas medidas tienen su fundamento en la Constitución, las normas procesales concretizan tales actuaciones, regulando las facultades, obligaciones y prohibiciones, es decir, estableciendo limitaciones tanto en lo que respecta a la persona del imputado, como a sus derechos fundamentales.

Tal es el caso de las prohibiciones que establece el art. 96 CPP⁴⁷, sobre todo, porque conforme al

42. Art. 12 inciso 3º: "Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal."
43. "No se tomarán en cuenta las pruebas obtenidas ilícitamente de manera directa o indirecta, que quebranten derechos fundamentales. La vulneración de esta prohibición acarreará la nulidad de pleno derecho de las resoluciones judiciales que las utilicen"; citado por Armijo Sancho, Gilbert; Llobet Rodríguez, Javier; Rivero Sánchez, Juan Marcos; *Nuevo proceso penal y Constitución*, IJSA, San José, 1998, 373.
44. Armijo clasifica tales métodos prohibidos de la siguiente forma: 1. La entrevista coactiva del imputado. 2. Pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, siendo de dos tipos: las del maltrato físico (tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, maltratos físicos, las amenazas, las vejaciones) y las que emplean la sutileza para lograr el fin perseguido (el engaño, la promesa o concesión de beneficios, confesiones ante agentes encubiertos de la policía, etc.). 3. Métodos científicos prohibidos: Detector de mentiras o polígrafo de Keller, Narcoanálisis o sueros de la verdad, hipnosis. Ver, Armijo, Gilbert, *Garantías constitucionales...*, op. cit., pp. 209-233
45. Artículo 24 de la Constitución Política de Costa Rica.
46. En general, el resto de actos de investigación que no revistan tales prohibiciones o condiciones.
47. "Art. 96 CPP.- Prohibiciones. En ningún caso, se le requerirá al imputado juramento ni promesa de decir la verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinar a declarar contra su volun-

modelo de interrogatorio policial del "sospechoso", el imputado puede ser interrogado -lo que no constituye declaración- para fines de investigación, por la policía, aún sin la presencia de su defensor, como señala Armijo⁴⁸, conforme a las facultades de los arts. 286 letra h⁴⁹ y 98.2⁵⁰ CPP.

Todavía más grave resulta el tratamiento que da el art. 180.2 CPP de Costa Rica a la prueba obtenida ilegalmente, pueda ser utilizada cuando favorezca al imputado⁵¹, pues se abre la puerta para que pueda torturarse y esa información pueda ser utilizada haciendo responsable al imputado, tanto civil como penalmente, pues si ha confesado una legítima defensa o un estado de necesidad, podría enjuiciarse ya que tal declaración le podría favorecer, a pesar de haber sido obtenida con infracción de derechos fundamentales.

De igual forma, las disposiciones que regulan el registro de domicilio y otras intervenciones policiales que requieren autorización judicial.

2.5 Prueba ilícita y regla de exclusión⁵²

Entendida la prueba ilícita, como "aquella que se obtiene con infracción de derechos fundamentales"⁵³, la consecuencia de la obtención y empleo de la misma acarrea no sólo responsabilidad penal, sino que, además, para efectos procesales, implica

tad, ni se le formularán cargos ni reconvenciones tendentes a obtener su confesión. Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la administración de psicofármacos y la hipnosis. La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté específicamente prevista en la ley. Si por la duración del acto se notan signos de fatiga o falta de serenidad, la declaración será suspendida, hasta que desaparezcan. Las preguntas serán claras y precisas; no estarán permitidas las capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente."

48. Armijo, Gilbert, *Garantías constitucionales...*, op. cit., p. 203.
49. "Art. 286. Atribuciones. La policía judicial tendrá las siguientes atribuciones:(...) h) Entrevistar e identificar al imputado respetando las garantías establecidas en la Constitución y las leyes."
50. Artículo 98.- Facultades policiales. La policía no podrá recibirle declaración al imputado.(...) Podrá entrevistarle únicamente con fines de investigación y para constatar su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado."
51. Villalobos Solano, Nuria, *El imputado como objeto de prueba en el proceso penal*, Tesis para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), San José, 1999.
52. Ver Cortés Coto, Ronald, *La prueba ilícita o espuria en la doctrina, la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Penal*, Litografía e Imprenta LIL, San José, 1996.
53. La jurisprudencia española ha definido de esa forma la prueba ilícita o prohibida; ver López Guerra, Luis, *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y BOE, Madrid, 1998, p. 337 y ss.; Montañés Pardo, Miguel Ángel, op. cit., p. 118 y ss.

la exclusión del proceso de dicha prueba; así, son las llamadas "*prohibiciones probatorias*", cuyo más antiguo exponente lo fue Ernst Beling⁵⁴, la cual fue desarrollada como "*regla de exclusión*"⁵⁵ en la jurisprudencia norteamericana, aunque ya en Argentina se había aplicado desde el siglo pasado en el caso "Charles Hermanos"⁵⁶.

2.5.2 Fundamento de la regla de exclusión

El fundamento es de índole constitucional, por la cual los derechos fundamentales tienen mayor ponderación y valor que la búsqueda e investigación del delito, es decir, tiene un fundamento normativo⁵⁷. Por otra parte, existe un fundamento de orden moral que sostiene que el Estado no puede valerse de la comisión de un delito para sancionar a un delincuente.

2.5.2 Argumentos en contra de la regla de exclusión

Dentro de las críticas más fuertes que ha recibido, está la de entorpecer la acción de la justicia, la aplicación indiscriminada, la impunidad, así como la falacia del efecto disuasorio, pues quien soporta la decisión de la exclusión es el Fiscal en el proceso, y no el policía que investiga.

2.5.3 Argumentos a favor de la regla de exclusión

Dentro de estos se señalan el efecto disuasorio en la policía, pues el Fiscal se encarga de hacer que tales prácticas ilegales no se cometan; el fundamento constitucional de las garantías y la vigencia de los derechos fundamentales.

2.5.4 Posiciones en torno a la regla de exclusión⁵⁶

Dentro de las posiciones doctrinarias, legales y jurisprudenciales se distinguen:

a) Posición flexible:

Esta sustenta la tesis de que debe sancionarse penalmente al policía por violar los derechos fundamentales del imputado, pero la prueba ilícita debe admitirse y valorarse, dado el interés

54. Como refiere Armijo, en 1903, Ernst Beling publicó una obra precursora con el largo título *Las prohibiciones probatorias como frontera de la investigación de la verdad en el proceso penal*, Armijo, Gilbert, *Garantías constitucionales...* op. cit.

55. Ver Witt, Eider, *La Suprema Corte de Justicia y los Derechos Individuales*, Gemika, México, 1995, p. 245.

56. Garrió, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, p. 151.

57. Garrió, Alejandro D., *Garantías constitucionales...*, p. 189.

58. Retomando las posiciones planteadas por Armijo, Gilbert, *Garantías constitucionales...*, pp. 142-144.

superior de la colectividad y para evitar la impunidad.

b) Posición intermedia:

Afirman que no pueden plantearse reglas inflexibles, sino que, dada la gravedad de los hechos y para evitar una aplicación indiscriminada, deben valorarse caso por caso.

c) Posición radical:

Sostiene que deben excluirse no sólo los elementos de prueba obtenidos ilegalmente, sino aquellos que fueren derivados del acto viciado, siendo denominada por la jurisprudencia norteamericana como la "*teoría del fruto del árbol envenenado*", o del "*efecto reflejo de las pruebas ilícitas*". Tal posición fue adoptada por el Código Procesal Penal de El Salvador en su art. 15⁵⁹.

2.5.5 Excepciones a la "regla de exclusión"⁶⁰

La misma jurisprudencia norteamericana, con el cambio de sus Magistrados luego de la Corte presidida por Earl Warren, dada la fuerte crítica que implicó su aplicación, modificó, no sólo el nombre de la misma en la época de Warren Burger, por el de la "*Doctrina de la Supresión*", sino que, con la llegada del Juez Renhquist, se establecieron una serie de *excepciones* a dicha regla, tales como:

a) Actuaciones policiales de buena fe.

Puesto que se entiende que la 'regla de exclusión' pretende generar un efecto disuasorio en la policía, no hay razón de disuadir a quien actúa de buena fe y, por lo tanto, si el error es de los tribunales o del personal de los mismos, no debe aplicarse dicha regla⁶¹.

b) Fuente independiente.

Cuando la misma información llega y se incorpora al proceso por un cauce distinto del acto ilegal.

59. "*Legalidad de la Prueba*. Art. 15.- Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código. No tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito."

60. Garrió, Alejandro D. *Garantías constitucionales...*, pp. 174-181.

61. "Arizonacontra Evans", 1/3/95 63 LW4179; en *Nueva Doctrina Penal*, 1996/A, Editorial del Puerto s.r.l., Buenos Aires, p. 345-354. Cuyo ponente fue el juez Renhquist, con votos disidentes de dos Magistrados.

c) Hallazgo inevitable.

Cuando la prueba ilegítima habría sido encontrada de todas maneras, tarde o temprano, dado que la prueba no había permanecido oculta.

d) Hechos intervinientes.

Cuando con posterioridad al acto ilegal, hay un hecho voluntario e interviniente, que suministra la misma información que había sido obtenida ilegalmente.

e) Interrogatorio por razones de seguridad pública.

Cuando se requiere la urgente e inmediata intervención de la policía, por razones de seguridad pública, justificándose de esa manera la intervención policial y no aplicándose la regla de exclusión, pues la ilegalidad fue necesaria.

La legalidad de la prueba, pues, es un requisito que tiene trascendencia constitucional, que se justifica en tanto que la búsqueda de la verdad real no puede violentar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, dado que el respeto a la dignidad de la persona humana tiene preferencia por sobre el interés del Estado en la represión del delito.

3. LIBERTAD PROBATORIA

Art. 182.- Libertad Probatoria.

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.

Nuestro sistema de justicia penal se rige por un principio denominado de *libertad probatoria*, el cual está contenido expresamente en el artículo 182 del Código Procesal Penal⁶², lo cual significa que los hechos (los relacionados con el caso) se pueden probar por una variedad amplia de medios. Sin embargo, debe aclararse que no es cualquier medio, como por error muchas veces se señala, sino

62. En igual sentido véase art. 192 del *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*, y sus modificaciones (Ley 8123), Alveroni Ediciones, Córdoba, 1998: "*Libertad Probatoria. Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes*".

sólo aquellos que sean *permitidos, legítimos* o circunscritos a la Ley (art. 181, CPP)⁶³.

En el voto 5966-93 la Sala Constitucional estableció que:

La legalidad de la prueba tomada en consideración para fundamentar un fallo condenatorio es materia propia del debido proceso, pues dentro de los principios que le informan encontramos el de *la libertad probatoria que conlleva a aceptar que todo se puede demostrar y por cualquier medio legal*, pero sólo la prueba legalmente válida puede ser tomada en consideración para fundamentar una sentencia condenatoria (el subrayado es nuestro).

En idéntico sentido, voto 281-F-92 de la Sala Tercera, y votos 5966-93 y 1739-92, ambos de la Sala Constitucional.

La libertad de la prueba tiene su límite, como se ha referido antes, en las llamadas "*prohibiciones probatorias*", cuyo más antiguo exponente fue Ernst Beling, fundando su exposición en un análisis de los elementos de prueba idóneos o admisibles para fundar una resolución judicial y de las facultades jurídicas de quienes operan el procedimiento, así como de sus límites⁶⁴.

En relación con dichos límites, siguiendo a Eugenio Florián, se dice que cuando se excluyan ciertos hechos del campo de la prueba y se les niegue en forma absoluta o relativa capacidad para ser probados procesalmente, entonces dichas excepciones deberán estar enunciadas en la Ley expresamente. Es decir, la prohibición de probar ciertos hechos es una prohibición *absoluta* si impide cualquier prueba del hecho u objeto de prueba, o *relativa* si sólo se pueden probar por determinados medios de prueba⁶⁵.

Esta denominada libertad probatoria está relacionada, a su vez, con el sistema denominado de *libre convicción*. El sistema valorativo de la libre convicción opera con las limitaciones que le impone la sana crítica racional, es una forma de control del proceso lógico seguido por el Juez al valorar el material probatorio recabado con fundamento en

63. "... a la verdad sólo se puede arribar por los medios y en la forma que la ley permite; que, de haberse incorporado al procedimiento un elemento de prueba mediante un acto irregular o mediante un acto regular, cuya posibilidad de realización provenga necesaria y directamente del conocimiento adquirido por un acto irregular, él es invalorable para fundar una decisión judicial, en perjuicio del imputado": Maier (Julio B.J.). *op. cit.*, p. 705.

64. Maier, Julio B. J., ídem, obra citada, p. 696.

65. Florián, obra citada, p. 147. En igual sentido, Maier, *Ibidem.*, p. 697.

la mencionada LIBERTAD PROBATORIA, de manera tal que si se determinan vicios en el procedimiento de recabación de la prueba (vicios *in procedendo*) y se determina que estos lesionan garantías constitucionales, es factible recurrirlos por la vía de la casación⁶⁶.

Contrarios al anterior sistema que nos rige, se conocen en la doctrina el de la *íntima convicción* y el de la *prueba tasada*. En el primero de los casos, la sentencia es producto de una decisión discrecional, sin fundamentos ni reglas lógicas; mientras que, en el segundo sistema, el valor de los elementos de prueba es cuantitativo, siendo entonces muy probable el que una resolución sea contraria al imputado cuando la cantidad de la evidencia en su contra ha sido mayor; sobre esto se profundizará más adelante, al analizarse lo relativo a la valoración de la prueba.

La policía judicial, bajo la supervisión del Ministerio Público, es el ente encargado del procesamiento material y técnico-científico del sitio donde se verificó el hecho delictivo; su labor consiste específicamente en la búsqueda y la conservación de los elementos de interés probatorio⁶⁷. Por otra parte, la participación de los Fiscales del Ministerio Público en el sitio del crimen consiste en controlar los límites de la libertad probatoria o, dicho de otra manera, asume el control de la legalidad de los procedimientos técnicos utilizados por la policía judicial en la recabación y manipulación de la evidencia, pero esto no significa que tengan a su cargo el levantamiento material de los mismos, ya que el mismo corresponde a la policía judicial.

Esta atribución de los oficiales o policías del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) se deriva del artículo 283 del CPP y de los numerales 3; 4 incisos 2), 4), 5); 5 y 9 de la Ley Orgánica del OIJ. De la misma manera, en la Circular No. 17-98 impartida por la Fiscalía General de la República y denominada "*Instrucciones para la Aplicación de la Dirección Funcional*",

66. Sobre el control en casación de las reglas lógicas como vicio *in procedendo* ver De la Rúa, Fernando, *El Recurso de Casación en el Derecho Penal Argentino*. Editorial Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1968, pp 180 y ss.

67. "*La policía debe actuar celosamente en el cuidado de la cadena de custodia (...) el éxito de un proceso depende en gran medida de que la policía cumpla a cabalidad con la cadena de custodia*". Redondo Gutiérrez, Carlos Luis, "La Policía Judicial", en *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*, Asociación de Ciencias Penales, San José, 1996, pp. 341. También, cfr. Art. 3 LOOIJ, sobre la ordenación científica de las evidencias por parte de la policía judicial.

*ción Funcional*⁶⁸, concretamente en el artículo 24, se

prescribe obligatoriamente que el OIJ es quien estará a cargo de "*la fijación, levantamiento, embalaje, etiquetado y transporte*", de las evidencias recolectadas. Lo anterior comprende una directriz administrativa de relevancia jurídica para la policía judicial, siendo la constitución de la cadena de custodia de la evidencia un mandato funcional de orden imperativo y no potestativo.

Tiene especial importancia para el principio de Libertad Probatoria el tema de la *cadena de custodia de la prueba*, ya que sus fases representan un límite técnico-científico a la investigación que se realiza dentro del proceso. Aquí adquiere considerable relevancia la supervisión ejercida por los fiscales del Ministerio Público, ya que éstos conjuntamente con los oficiales encargados operativamente de la misma deben en forma coordinada decidir bajo cuáles técnicas científicas van a operar en el escenario del crimen o en otro lugar, consecuentemente, sólo así se mantendrán incólumes cada una de las etapas de la cadena de custodia de la prueba y no se afectarán los límites de la libertad probatoria y de legalidad de la prueba.

Las fases que la Sala de Casación Penal ha establecido como básicas en su jurisprudencia son básicamente:

...el momento de la extracción o recolección; el momento de la preservación y empaque; la fase de transporte o traslado; y finalmente, la entrega apropiada de la misma. De seguido surge la necesidad de garantizar la autenticidad durante el momento del análisis de los elementos de prueba, y finalmente el problema de la custodia y preservación definitiva hasta la finalización del juicio...⁶⁹

No obstante, lo anterior, debe decirse que, previo al desarrollo de las anteriores etapas de la cadena de custodia de la prueba, es importante mencionar también que hay normas que prevén determinados ritos formales para otros actos procesales, los que, si no se respetan, podrían contaminar la pureza de la cadena referente a la custodia de los elementos probatorios antes de que nazcan a la vida jurídica. Nos referimos, por ejemplo, a aquellos casos en que se practica la intervención telefónica para investigar casos relacionados con

68. Acerca de la dirección funcional véase con mayor detalle de Chavarría Guzmán, Jorge A., "Dirección Funcional de la Investigación" en *Ministerio Público y Reforma Procesal Penal*. Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, 1997, pp. 37 y ss.

69. Voto 368-F- de las 8:55 horas del día 14 de agosto de 1992. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

narcotráfico o secuestro extorsivo y en que se requiere una *resolución fundada* emanada del Juez para autorizar la producción de esa prueba⁷⁰, lo cual, en caso de incumplirse, contaminaría la evidencia desde antes de que ésta se produzca⁷¹; también es necesaria la *fundamentación*⁷², en aquellos casos en que se necesita una orden judicial para ingresar a un determinado lugar con el fin de recopilar y decomisar evidencia que se presume ya existente.

Como se ha explicado antes, nuestro proceso penal se rige por un *sistema de libertad probatoria*, en el que la valoración intelectual de los medios de producción de la prueba recabada en la investigación se lleva a cabo bajo un *sistema de libre convicción* que se distingue por las limitaciones racionales que le imponen las *reglas de la sana crítica racional*.

3.2 Requisitos de validez de la prueba de cargo

Como una manifestación de los límites de la libertad probatoria debe indicarse que para su validez resulta necesaria la convergencia de al menos tres elementos:

- a. Que se prueben los hechos por cualquier medio, siempre que sean legítimos o permitidos (ej. Los procedimientos técnicos de intervención telefónica);
- b. Que la valoración de los elementos probatorios sea conforme a las reglas de sana crítica racional (libre convicción);
- c. y por último, que se cumpla con la obligación de incluir fundamentamente -como parte estructural de la resolución- ese proceso lógico de

70. Vid. art. 10 de la Ley No. 7425-94 de Registro, secuestro y examen de documentos privados e Intervención de las comunicaciones.

71. En España, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia STC 85, del 14 de marzo de 1994, anuló un fallo condenatorio en el cual se consideró que se vulneró la garantía constitucional del SECRETO de las comunicaciones, porque la intervención telefónica el Juez no la ordenó mediante una resolución fundada; en igual sentido STC 49/1996. Consultar: López Guerra, Luis, *Las Sentencias Básicas del Tribunal Constitucional*, op. cit. 1998.

72. Acerca de la fundamentación de las resoluciones, ver arts. 142,184,195 y 369 inciso d) del CPP. En el voto 533 de las 9:42 hrs. del 7 de mayo de 1999, la Sala Tercera establece acerca de la fundamentación intelectual lo siguiente: "...le asiste razón a la recurrente al estimar que la mayoría del Tribunal no fundamenta su decisión, en cuanto considera que la actuación policial violentó la cadena de custodia de la prueba, ya que en la sentencia únicamente se hace referencia a ese supuesto vicio, sin plasmarse o desarrollarse la forma en la que se suscita o se presenta tal irregularidad, ni indicarse cuál es la prueba que dé lugar a tal conclusión, lo que

viene a constituir efectivamente una falta de motivación del fallo". razonamiento. En caso contrario, será la instancia de la casación quien controle dichas omisiones formales de fundamentación como una lesión al principio constitucional del DEBIDO PROCESO.

3.2 Actividad probatoria mínima de cargo

Aunado a lo anterior, la totalidad del material probatorio, además de respetar los límites de la libertad probatoria, debe también cumplir como mínimo con cuatro elementos básicos, como lo son:⁷³

- a) que la prueba sea *directa* o *indirecta* (indiciaría);⁷⁴
- b) que sea *inequívoca*, lo cual significa que debe ser congruente con la pretensión y que resista la confrontación con la prueba de descargo;
- c) que sea *unívoca*, que se derive de ella una verdad única (no ambigua) que permita una reconstrucción lógica del pasado; y, por último,
- d) que sea *legítima*, que se refiera a la certeza sobre el respeto de los procedimientos legales y técnicos que deben estar presentes en todo el proceso de manipulación y tratamiento de la evidencia, es decir, la existencia de una *cadena de custodia lícita e incontestable* desde cualquier posición desde la que se le pretenda restar mérito⁷⁵.

4. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

Artículo 183.- Admisibilidad de la prueba.

Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y deberá ser útil para descubrir la verdad.

Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una

73. En relación con la *actividad mínima probatoria de cargo*: "*La mínima actividad probatoria de cargo puede consistir en: a) que haya pruebas para inculpar al encausado... b) que haya pruebas congruentes para condenar al procesado... c) que haya pruebas congruentes suficientes para castigar al reo.*" Igartúa Salaverria, Juan, *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1995, p. 39.

74. Sobre el tema de prueba directa e indirecta, vid. Dei Malatesta, Nicola, *Lógica de las pruebas en materia criminal*, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1988. Asimismo, ver art. 183 CPP.

75. En relación con la *legitimación* de la prueba, la Sala Constitucional (voto 5582-94) indicó: "*La tesis de la mayoría de la Sala en relación con la validez de la prueba relacionada con prueba ilegítima, puede sintetizarse diciendo que aquella conserva su validez en tanto no tenga como origen la ilegítima, entendiéndose entonces que debe estudiarse la cadena causal productora de la prueba, siendo espuria y nula la que provenga exclusivamente de una violación a la Constitución*". En un sentido similar, vid. votos 5075-94, 4443-94, 5966-93 y 701-91, todos de la Sala Constitucional.

circunstancia, cuando resulten manifiestamente superabundantes.

El tribunal puede prescindir de la prueba cuando esta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

Como se ha señalado anteriormente, la prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente⁷⁶, por lo que el elemento de prueba debe ser pertinente, útil y relevante, para que puede ser llevado al proceso, lo anterior en virtud de darle a la investigación judicial un camino claro y concluyente sin alejarse de lo que es el objeto del proceso penal, amparado en los poderes de juez para rechazar o admitir la prueba.

4.2 Pertinencia de la prueba

La pertinencia de la prueba establecida en el párrafo primero del artículo es aquella vinculación del elemento con los hechos que resulta ser necesario para verificar la verdad histórica.

La pertinencia de la prueba está referida a la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar, esto es, que el dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o bien, con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso⁷⁷.

La pertinencia del medio probatorio no va a ser determinada por la circunstancia de que las partes hayan admitido o no los hechos, sino por la vinculación del elemento con los hechos que es necesario acreditar para verificar la verdad o no de los hechos.

Prueba impertinente es aquella que no tiene relación con el objeto del proceso, por no poder referirse a ella directa o indirectamente⁷⁸.

4.2 Relevancia de la prueba

Por su parte, la relevancia de la prueba será tal cuando produzca certeza o probabilidad de lo que se pretende acreditar o desacreditar, refiriéndose

76. Cafferata Ñores, *op. di.*, p. 3.

77. Cafferata Ñores, *La prueba en el proceso penal*, p. 23.

78. Florián, p.126, "Las pruebas directas son esos hechos que se identifican con el hecho fundamental que ha de probarse (el hecho de la muerte, de la difamación); y son objeto de la prueba indirecta los hechos que sirven para comprobar un hecho distinto que a su vez sirve para demostrar el tema principal de la prueba."

aun a una simple relación jurídica formal o procesal⁷⁹. No debe dejarse de lado que la relevancia será considerada de manera potencial, puesto que no puede ser definitivo sino una vez terminado el juicio.

La utilidad de la prueba está directamente relacionada con la relevancia. La inútil será aquella que carezca de importancia o relevancia para demostrar el hecho investigado.

4.3 Superabundancia de la prueba

La prueba que sea cuantitativamente excesiva respecto de un hecho específica resulta ser superabundante, al igual que la impertinencia debe ser evidente. Así, Jauchen afirma:

Será superabundante entonces aquella prueba que resulte evidente y manifiestamente excesiva para verificar un hecho. Esta calificación es relativa, en cuanto lo será conforme a la índole del hecho a verificar, y a la calidad y cantidad de los elementos con los que se pretende comprobarlos. Además, la superabundancia no estriba en cada elemento considerado singularmente, sino en la cantidad de ellos⁸⁰.

4.4 Notoriedad del hecho sujeto a prueba

La notoriedad significa que el hecho es público y de todos conocido, que se da por supuesto por cualquier persona que se halle en posesión de la cultura media⁸¹, lo que no quiere decir que los hechos notorios no están exentos de ser probados⁸².

De ahí que los hechos notorios no son exonerados de ser probados, pero sí se pueden eximir de ella, una vez planteado el objeto de controversia en el proceso, la cuestión de su existencia, no surjan discusiones al respecto.

79. Florián, p. 125, la relevancia del objeto de la prueba puede referirse aun a la simple relación jurídica formal o procesal, tomada en el sentido de los actos que son presupuesto necesario para que se constituya y se desenvuelva esa relación o para que se originen determinados efectos procesales.

80. Jauchen, Eduardo M., *La prueba...*, p. 24.

81. Llobet, p. 455,1998.

82. Florián, p. 136, señala: "Ante todo, tenemos la opinión común de que los hechos notorios no tienen necesidad de prueba, y, por lo tanto, que el juez los puede considerar como demostrados sin necesidad de ella. Esta opinión no puede aceptarse ya que el hecho notorio de ningún modo goza de un privilegio en la prueba y la notoriedad debe someterse a las reglas y a las exigencias del proceso, es decir, estando formada fuera del tribunal, debe penetrar en este y originar la convicción de la existencia del hecho, como si este hubiera sido comprobado con las formas probatorias procesales que comúnmente se emplean."

Debe diferenciar el hecho notorio para la comunidad referida a lo que conoce la mayor parte de un pueblo o círculo social, de los conocimientos que el juez tenga en virtud de sus funciones, cuyo origen y límites se encuentran en el campo judicial, distinto de lo que ocurre fuera de los tribunales.

4.5 Oportunidad de la admisión de la prueba

El juez de la etapa intermedia -fase en la que, en principio, debe quedar resuelto el tema de la admisibilidad de la prueba para el debate- puede ordenar de oficio que se incorpore prueba para el juicio, aun si las partes no la han propuesto, "si ésta resulta esencial" o bien "sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas", según el artículo 320 del Código Procesal Penal⁸³. No es posible su recepción en debate, si no hay "nuevos hechos o nuevas circunstancias" que ameriten su esclarecimiento, lo que no constituye una violación al debido proceso.

Este numeral añade que contra lo resuelto -esto es, sobre la admisión de prueba para debate-cabrá recurso de revocatoria, sin perjuicio de reiterar la solicitud de recibo de prueba inadmitida, como prueba para mejor resolver, ante el tribunal de juicio. Lo dicho refleja que nuestro sistema procesal, si bien es marcadamente acusatorio, no obstante, aún reconoce al juzgador algunas potestades respecto de la producción de prueba, orientadas, sin lugar a dudas, a la vigencia del principio de verdad real, que se ha de cumplir en estricta observancia de los derechos de las partes intervinientes.

De lo anterior se desprende que es el Juez quien debe examinar la admisibilidad de la prueba y determinar cuál se recibirá durante las diversas fases del procedimiento, tomando en cuenta su pertinencia y utilidad en relación con el objeto del juicio, para lo cual debe valorar su incidencia, en cuanto con ella se pretende demostrar un hecho de importancia para la decisión (averiguación de la verdad sobre el hecho atribuido), así como también determinar su utilidad según el estado del juicio, que como autoridad judicial está en el deber de incorporar al proceso, para su debida valoración.

Si la prueba tiene la trascendencia para demostrar algún hecho de importancia para la decisión,

83. Voto 572-F-2000, Sala Tercera.

el Juez está en el deber de recibirla, lo que significa que en caso de duda deberá estarse ante un criterio amplio que considere la prueba pertinente, pues ello es lo que justifica la existencia del derecho de defensa para todas las partes en el proceso de hacerse oír por el juez y de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo⁸⁴.

El tribunal tiene el deber de admitir toda la prueba que resulte útil para el descubrimiento de la verdad, así derivado de la interpretación conforme al artículo 39 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸⁵ y sólo excepcionalmente puede rechazar la prueba ofrecida.

Aun cuando se haya rechazado la prueba por el tribunal del procedimiento intermedio, puede ser ofrecida de nuevo en el juicio oral y público, ello como prueba para mejor resolver (artículo 355 Código Procesal Penal). En el caso de que el tribunal de juicio insistiera en el rechazo de la prueba esencial, se produciría un vicio de quebranto al derecho de defensa y de falta de fundamentación de la sentencia⁸⁶.

5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

5.1 La valoración de la prueba en el Código Procesal Penal y en la jurisprudencia nacional

El artículo 184 del Código Procesal Penal describe la forma en la que el Juez debe apreciar los elementos probatorios. En principio, el legislador establece la libertad de valoración de la prueba, agregando de seguido los siguientes requisitos:

- Aplicación de las reglas de la sana crítica.
- Fundamentación de la asignación de valores a la prueba.
- Apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

De conformidad con este mandato legislativo, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el sistema de libre apreciación de la prueba o sistema de libre convencimiento; haciendo una descripción

84. Llobet, p. 656,1998.

85. Voto 38-F-94, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

86. Llobet, p. 656,1998.

más o menos precisa de los límites de este sistema. En este sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado (Juez) logre sus conclusiones sobre los hechos de causa, *valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común...* No sobra decir que la adopción de este sistema implica, por lo tanto, *la necesidad de motivar o fundamentar las resoluciones...* consistente en extender las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llega y los elementos de prueba utilizados, lo cual requiere la congruencia de dos operaciones, a saber: la descripción (reproducción o precisión) del contenido del elemento probatorio y su valoración crítica (mérito o consideración razonada, con miras a evidenciar su idoneidad para fundarla conclusión a que se llega racionalmente de esas probanzas, invocadas en su sustento)... Una sentencia tiene fundamento. *..si la libre convicción de la mayoría sobre cada una de las cuestiones planteadas para resolver respecto de la acusación penal o la demanda civil está explicada en forma completa mediante elementos probatorios de valor decisivo, que no sean contradictorios entre sí, ni son ilegales ni contrarios a la sana crítica racional... Así, cuando en casación se acusa la violación o inobservancia de las reglas de la sana crítica racional, en realidad se está diciendo que las constataciones efectuadas o las conclusiones deducidas por el Juez de mérito (o juez de los hechos) *dejan abiertas aún otras posibilidades*, que el juez no consideró en los fundamentos de su sentencia o no lo indujeron a demostrar y a fundamentar con más exactitud sus constataciones y conclusiones para excluir esas otras posibilidades), por lo tanto, una sentencia no se anula por haber sido incorrecta la apreciación , sino que se anula por no ser irreprochable la exposición con relación al resultado obtenido... (el destacado es nuestro.)⁸⁷*

Los elementos a partir de los cuales la jurisprudencia desarrolla la disposición legal de análisis encuentran amplio asidero en la doctrina. Un acercamiento al concepto de valoración de elementos probatorios implica hacer un breve recorrido por el quehacer del juez, tarea en la cual se asientan los presupuestos y límites de la libre apreciación. Posteriormente, se hace necesario un vistazo en retrospectiva hacia los sistemas de valoración probatoria, culminando con el sistema de la libre apreciación y los elementos que le propician contenido.

87. De Sala Tercera, V-481-F de las 11:00 hrs del 16 de octubre de 1992.

5.2 *El quehacer del Juez: ¿Inferencia inductiva o abducción?*

La finalidad de la labor judicial de valoración probatoria parece ser de pacífico consenso. Así, se dice que la valoración de las pruebas se dirige a establecer si determinada proposición fáctica es o no es verdadera. En efecto, la verdad *es "...la causa final que dinamiza y guía las potencialidades del esfuerzo probatorio..."*⁸⁸

La verdad empíricamente establecida constituye una de las bases del GARANTISMO penal, en cuanto este último exige que

...las averiguaciones jurisdiccionales se efectúen mediante asertos cuya verificación se encarga a la parte acusadora y expuestos a la confutación de la defensa y no a través de medios que ni son verificables ni falsables.⁸⁹

Para la búsqueda de la verdad judicial y la verdad material⁹⁰ a través de la valoración probatoria, resulta útil el esquema inductivo-probabilista, respecto del cual nos dice Igartúa que

... en la valoración de la prueba, el esquema lógico fundamental es un sistema de inferencias probabilistas de naturaleza inductiva, ya que el razonamiento valorativo consiste en pasar de proposiciones sobre hechos conocidos a proposiciones sobre hechos desconocidos, en base a criterios cognoscitivos que atribuyen un cierto valor de probabilidad a la inferencia realizada, y por ello a la verdad o falsedad *del factum probandum.*^{91*}

Sin embargo, aceptar la metodología de la inferencia inductiva implica aceptar que el quehacer cognoscitivo del Juez se sitúe en el ámbito de las explicaciones probabilísticas con las que únicamente se puede llegar a un alto grado de probabilidad o, a lo sumo, a la certeza práctica. Esta incertidumbre consustancial a la labor del Juez puede ser reducida asegurando que la inferencia tenga un referente empírico bien identificable que posibilite afirmar con rigor la verdad o falsedad de las proposiciones que le son referidas.⁹²

88. Igartúa Salaverría Juan, *Valoración de la prueba...*, p. 29.

89. Igartúa Salaverría, Juan, *Valoración de la prueba...*, pp. 79-80.

90. Diferencia irrelevante al decir de Igartúa. Igartúa Salaverría, Juan, *Ibidem*, p. 18. Confrontar con Ferrajoli: ver nota 23.

91. Igartúa Salaverría, Juan, *Ibidem*, pp. 28-29.

92. Andrés Ibañez, Perfecto, "Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal", en *La sentencia Penal*, Mateu Cromo S.A., Madrid, 1992, p. 143.

Con la mención del referente empírico se pone de manifiesto la importancia de la valoración probatoria. Son los elementos de prueba y su correspondiente apreciación por parte del Juzgador, los que proporcionan el sustrato de la confirmación o refutación de la hipótesis acusatoria del quehacer judicial⁹³.

De igual forma se afirma que el razonamiento judicial, más que un proceso de inferencia inductiva, es un proceso de *abducción*, pues

el juez opera en su averiguación a partir del conocimiento del resultado y de una regla que actúan como premisas (...) En la abducción, lo primero que se conoce es la conclusión, (Fulano ha sido hallado con un cuchillo clavado en el corazón), que es justamente el arranque del razonamiento. Se tiene o se puede llegar, además, al conocimiento de ciertas reglas (...). Pero de su aplicación, una vez identificadas, no se deriva una conclusión necesariamente válida, sino sólo probable⁹⁴.

Por lo que el juez, si bien es cierto utiliza un proceso de inferencia, su enjuiciamiento lleva de un caso particular a un caso particular; de un hecho a otro hecho. Pero, en el punto de partida, existe ya una hipótesis (acusatoria) que avanza una propuesta de 'interpretación del hecho motivador' de la apertura del proceso. Y, sobre todo, porque la

93. Con respecto a la elaboración y tratamiento de la hipótesis es válido efectuar algunas precisiones, sin perjuicio de que estas sean ampliadas en los apartados correspondientes. Así, debe decirse que la conducta humana relevante al ordenamiento penal es el punto de partida de la inferencia judicial, da origen a la hipótesis acusatoria (enunciado sometido a contrastación). La contrastación de una hipótesis implica poner a prueba su valor explicativo, en el caso de la hipótesis acusatoria, la contrastación se hace mediante el desarrollo de la actividad probatoria. La validación de la hipótesis acusatoria requiere necesariamente una pluralidad de confirmaciones; esta hipótesis debe además ser resistente a todas y cada una de las contrapruebas de la defensa. De igual forma, deben ser desvirtuadas todas las hipótesis alternativas. Andrés Ibañez, Perfecto, "Acerca de la motivación...", p. 143. En igual sentido, nos dice FERRAJOLI que el *modus ponens* es el esquema argumentativo que impone la necesidad de una pluralidad de afirmaciones para la hipótesis acusatoria y el *modus tollens* implica la necesidad de "... intentar todas las contrapruebas posibles para falsificar la hipótesis acusatoria y todas las pruebas que puedan falsificar las contrahipótesis explicativas alternativas de la hipótesis acusatoria."; Ferrajoli, Luigi, "Los valores de la doble instancia y de la nomofilaquia", en: Revista "Nueva Doctrina Penal", Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, 1996. Por otra parte, en la valoración debe tenerse presente que la probabilidad de la inducción probatoria es mayor cuanto menor sea el número de inferencias que resulten necesarias para derivar los hechos probados del objeto por probar. Asimismo, debe tenerse en cuenta que prueban más las pruebas más ricas en contenido empírico, por eso, de las hipótesis alternativas debe escogerse siempre la más simple. Andrés Ibañez, Perfecto, "Acerca de la motivación...", p. 144.

94. Andrés Ibañez, Perfecto, "Acerca de la motivación...", p. 135.

indagación judicial no lleva a construcción de teorías sino de reconstrucciones históricas de casos concretos.

Sin embargo, la estructura del operar judicial se asemeja aún al modelo inductivo⁹⁵.

5.3 *Vistazo retrospectivo a los sistemas de valoración probatoria*

5.3.1 *El sistema de prueba legal*

El sistema de prueba legal, que sustituye el razonamiento por la aritmética de las pruebas, adquiere vigencia a partir del siglo XVIII, vinculado con el proceso inquisitivo. Tenía como propósito limitar al momento de la valoración la extrema libertad que el Juez tenía en la indagación de los hechos, estableciendo criterios para acceder a la certeza más probable⁹⁶.

La valoración de la prueba es totalmente independiente de la convicción del Juez, es la ley procesal la que establece de forma general la eficacia conviccional de cada prueba⁹⁷. Un hecho debe considerarse verdadero cuando se cumplan los presupuestos que la ley establece para ese efecto. En el sistema de la prueba legal es la ley la que

...prescribe que verificándose ciertos presupuestos, por ella misma indicados, un hecho debe ser considerado como verdadero por el juez, aunque de ello no esté convencido...", en igual sentido, la ley "...le prohíbe un hecho como verdadero si no se verifica un cierto número de pruebas que ella misma establece..."⁹⁸

En este contexto, plena prueba de la existencia del hecho resultaba ser el testimonio conteste de dos personas de buena fama y no podía acreditarse la existencia del hecho a menos que constase el cuerpo del delito⁹⁹.

El sistema de prueba legal tuvo el mérito de ser

...un método para racionalizar la valoración de la prueba al reducir -tendencialmente a cero- el peligro ínsito en el arbitrio subjetivo del juez, y, además, al eliminar las pruebas irracionales como las del juicio de Dios¹⁰⁰.

95. Andrés Ibañez, Perfecto, *Ibidem*, p. 137.

96. *Ibidem*.

97. Caferata Ñores, José I., *La prueba en el Proceso Penal*, op. cit., p40.

98. Florián, Eugenio, citado por De La Rúa, Fernando, op. cit., p. 146.

99. Caferata Ñores, José I., *La prueba...*, pp. 40-41.

100. Igartúa Salaverría, Juan, *Valoración de la prueba...*, p. 77.

Este sistema distaba mucho de ser irracional, antes bien, estaba dotado de la racionalidad requerida para enfrentar un sistema en el que no existía la inmediatez en la recepción de la prueba y en el que la formación técnico-jurídica del juez resultaba deficiente.¹⁰¹

Sin embargo, la irracionalidad de este sistema estribó en las pretendidas máximas de carácter supuestamente universal y de pleno valor probatorio que revestían a los razonamientos de un falso esquema deductivo¹⁰². Inclusive puede afirmarse que estas máximas universales muchas veces no guardaba relación alguna con referentes empíricos y aun así eran impuestas como de carácter universal¹⁰³.

5.3.2 íntima convicción

Establece la total ausencia de reglas para la valoración de la prueba¹⁰⁴. Este sistema implica que

... el juzgador las aprecia según su propio entendimiento; pero no está obligado a expresar las razones de su convencimiento, ni a señalar las pruebas que lo han decidido en uno u otro sentido. Es el sistema propio de los jurados populares, en el cual la certeza reposa en la intimidad de la conciencia de los jueces¹⁰⁵.

101. Igartúa Salaverría, Juan, *Valoración de la prueba...*, p. 78.

102. Así, se dijo que "... en Toulouse se admiten las cuartas y octavas partes de prueba. Por ejemplo, he oído decir, puede ser considerado como un cuarto de prueba, y otro he oído decir un poco más vago, como una octava parte, de modo que ocho rumores que no son más que el eco de un rumor mal fundado, pueden componer una prueba completa..." Voltaire, Comentario al libro de los delitos y las penas de Beccaria. Citado por Andrés Ibañez, Perfecto, "Acerca de la motivación de los hechos...", p. 139.

103. Las reglas de valoración de este sistema no fueron necesariamente reglas empíricas, situación que se pone de manifiesto con las presunciones. Éstas pueden ser "... reglas paraempíricas (es decir que se fundan en regularidades empíricas) como la presunción de paternidad del marido de la madre si el niño nace dentro de cierto período de tiempo, o reglas no-empíricas (que exigen considerar como reales ciertos hechos cuando no se demuestre lo contrario) como la presunción sobre el momento de la muerte de una persona desaparecida, o incluso -más en épocas pretéritas- reglas contra-empíricas (aquellas que desafían a lo que la experiencia enseña), como la evidencia medieval de la brujería por la prueba del agua o del fuego." Igartúa Salaverría, Juan, *Valoración de la prueba...*, p.32.

104. La Ley de Enjuiciamiento Criminal Española establece la valoración en conciencia de la prueba, lo cual remite al sistema de íntima convicción (valoración sin frenos y sin necesidad de fundamento), tal y como lo interpretó la jurisprudencia española, al menos hasta el año 1986. En la actualidad, la jurisprudencia española busca límites extrajurídicos para la irrestricta libertad en la valoración de la prueba, acercándose más al sistema de libre valoración y guardando distancia con el de íntima convicción. Igartúa Salaverría, Juan, "Valoración de la prueba...", pp. 32 y ss.

105. De La Rúa, Fernando, *La Casación Penal*, p. 146.

En este contexto, los jurados son un retorno a la confianza en la razón y el sentido común.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el hecho de que el Juez responda únicamente a los dictados de su conciencia puede originar arbitrariedades que rozan con el garantismo penal y el principio de legalidad. El juzgar los hechos según el leal saber o entender del legislador tiene el grave defecto de no exigir la fundamentación del fallo, generando el peligro de arbitrariedad e injusticia¹⁰⁶.

Por esta razón, algunos de los sistemas cuyo legislador acogió expresamente el sistema de la íntima convicción, han optado por un solapado tránsito hacia el sistema de la libre valoración. Así se dice que

...el juez no tiene verdadero arbitrio, ni siquiera cuando acepta su convicción íntima, pues siempre debe convencerse según la razón y según el proceso¹⁰⁷.

5.3.3 Libre apreciación

En este sistema la razonabilidad es el parámetro para la valoración de la prueba. La libre apreciación de la prueba no es irrestricta. En este sistema el juez no está sometido a reglas aritméticas en la apreciación, pero tampoco es libre de fallar únicamente en conciencia, la libre apreciación se fundamenta en la corrección del razonamiento humano sometida al control intersubjetivo.

En algunos casos coincidente con las pautas marcadas por el legislador nacional¹⁰⁸, la doctrina ha desarrollado los límites a la libre apreciación del Juez en la tarea de valoración probatoria. Brevemente se detallan esos límites:

a. Apreciación limitada a los casos en que exista alternativa

Se dice que solo hay libertad de apreciación allí donde algo puede ser de un modo o de otro, o sea, cuando existe una alternativa; dicho de otra forma, la posibilidad de elección es necesaria para la apreciación. En este sentido se afirma que cuando se trata de la observancia de las leyes del razonamiento no hay lugar para una apreciación, como tampoco la hay en la observancia de las leyes

106. Caferata Ñores, José L, *La prueba...*, p. 42.

107. Carrara, citado por: Andrés Ibañez, Perfecto, *Acerca de la motivación...*, p. 140.

108. Aplicación de las reglas de la sana crítica, fundamentación de la asignación de valores a la prueba y apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

naturales; en estos casos existe solo una apreciación correcta que es la establecida por la ley natural o la ley del razonamiento¹⁰⁹.

b. Valoración conjunta y armónica de la prueba

Esta solo puede ser verificada después del examen individual de cada una de las pruebas, pues, de lo contrario, se confundiría el concepto de valoración conjunta con el hecho de verificar la existencia de un grupo heterogéneo e informe de pruebas. La consideración global del conjunto probatorio podría dificultar la labor de distinguir si en la apreciación global se han tenido o no en cuenta la prueba ilícita o no sometida al contradictorio¹¹⁰.

No debe perderse de vista que cuando el hecho por probar es complejo (compuesto de varios hechos simples), o cuando varias pruebas converjan en una misma hipótesis, o los elementos de prueba sean divergentes, cada una de las pruebas requiere de sus propios esquemas lógicos de justificación. Como paso posterior a la apreciación individualizada, se plantea la exigencia de no contradicción en los resultados de la valoración conjunta de la prueba¹¹¹.

c. Valoración de la totalidad de la prueba esencial

Si bien por economía procesal podría obviarse la necesidad de descartar las pruebas irrelevantes de la actividad valorativa, debe tenerse presente que la exclusión de determinada prueba considerada irrelevante por el juez lleva implícita una categorización arbitraria de dicho elemento, toda vez que la relevancia o irrelevancia se encuentra determinada por la reconstrucción de los hechos elaborada por el mismo juez. En realidad, el juzgador debe tomar en cuenta la totalidad de las pruebas, explicitando las razones que lo llevan a descartar las pruebas contrarias a su convencimiento¹¹².

109. Walter, Gerhard, *Libre apreciación de la prueba*, Editorial Temis, Bogotá, 1985, p. 355.

110. Igartúa Salaverría, Juan, *Valoración de la prueba...*, pp. 196-197. *Ibidem*, pp. 213-214.

112. Pareciera que la Sala Tercera no concuerda con esta exigencia planteada tanto legislativa (artículo 84 C.P.P) como doctrinalmente. En este sentido, afirma que es innecesario valorar la prueba irrelevante; que el Juez no tiene el deber de considerar todas las pruebas introducidas al debate sino solo los elementos de juicio de valor decisivo. SALA TERCERA, Res. 745 de las 9:25 hrs. del 28-11-96.

d. Escogencia de la hipótesis más probable

En el razonamiento inferencial las premisas ; menudo están constituidas por máximas de experiencia que

...en su mayoría, presunciones de sentido común; generalizaciones extraídas de la experiencia cotidiana. Unas y otras nos ofrecen informaciones de L que habitualmente suele ocurrir o expectativas sobre lo que va a ocurrir. Carecen, por lo tanto, de validez general y, entonces, no se puede asegurar, a priori que valgan para el caso concreto que se está examinando. Además, suele ocurrir que ante uno mismos medios de prueba, sean invocables varias máximas de experiencia razonables (esto es, máximas refinadas con la ciencia ni con la experiencia) y que conducen a hipótesis variadas....

En estos casos, habrá que escoger la hipótesis más probable. Siendo que esta última es la que cuenta con más medios de prueba, en los casos en que los mismos medios de prueba convaliden diversas hipótesis de diversa manera, debe retenerse la de mayor soporte inductivo¹¹³.

e. Necesidad de enunciar el razonamiento inferencia

El razonamiento inferencial debe ser explícita do por el Juez. El tránsito de lo conocido a lo desconocido implica un recorrido intermedio que debe constar expresamente en la sentencia. Este recorrido intermedio puede consistir, por ejemplo, en las máximas de experiencia en las que el juez apoya el razonamiento inferencial. El razonamiento debe ser consistente (conclusión derivada de las premisas) y completo¹¹⁴.

f. Deber de justificar y fundamentar el valor otorgado a las pruebas

Estrechamente ligado con el deber de enunciar el razonamiento inferencial, la mayoría de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación coincide: en exigir la justificación del valor otorgado a las pruebas¹¹⁵.

113. Igartúa Salaverría, Juan, *Valoración de la prueba...*, pp. 211-211.

114. Igartúa Salaverría, Juan, *Ibidem*, pp. 201-214.

115. En contra: De La Rúa, Fernando, *La Casación Penal*, pp. 14; 149, "... el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento, y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren. El valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y corresponde a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que pueda producir, sin que tenga el deber de justificar por qué da mayor o menor crédito a una prueba que a otra."

El juez debe justificar todas y cada una de las pruebas sometidas a su conocimiento, tanto las que confirman como las que contradicen la decisión valorativa; y en esas justificaciones se deben citar las máximas de experiencia utilizadas en el razonamiento consignando por escrito las razones que lo condujeron a la decisión¹¹⁶. Esta exigencia es necesaria para que el control de logicidad del fallo sea posible¹¹⁷.

A su vez, el control de la logicidad del fallo es imprescindible. En la inducción científica la falta de respeto a las reglas de la lógica ocasiona el rechazo de la tesis, pero en la inducción judicial ese irrespeto plasmado en la sentencia solo puede ser reparado mediante otra instancia judicial, en este sentido, es garantía de la existencia y pureza de la prueba, el control lógico del razonamiento probatorio, sin el control las reglas resultan ser no vinculantes¹¹⁸.

g. Corrección del razonamiento: aplicación de las reglas de la sana crítica

La razonabilidad del juicio del Juzgador implica que al apreciar los elementos de prueba incorporados al proceso debe observar las reglas fundamentales de la lógica¹¹⁹, de la psicología y de la

116. Igartúa Salaverría, Juan, "Valoración de la prueba...", pp. 213-214.

117. De La Rúa, Fernando, "La Casación Penal", pp. 147-148

118. Ferrajoli, Luigi, "Los valores de la doble instancia y de la nomofilaquia", en Revista "Nueva Doctrina Penal", Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires, 1996, p. 453.

119. Se percibe cierto malestar con respecto a las reglas de la lógica por parte de la doctrina nacional, motivado por una mala práctica de la Sala de Casación, la cual por mucho tiempo exigió la exacta identificación de la regla lógica infringida para admitir la procedencia del recurso. Se argumentó que la Sala seguía ciegamente el planteamiento de De la Rúa, estableciendo exigencias arbitrarias como la de requerir la expresa mención de cuál de las reglas de la lógica (identidad, contradicción, o tercero excluido) había sido inobservada. No obstante, la Sala cambió de criterio tácitamente cuando dejó de exigir al recurrente la indicación específica de la regla lógica violentada. (Dall'Anese, Francisco, "Falta de fundamentación de la sentencia y violación de las reglas de la sana crítica"). Esta última posición de la Sala es la correcta, no obstante, no debe ser interpretada como un abandono de las reglas de la lógica, pues éstas siguen constituyendo un elemento importante de la sana crítica, imprescindible esta última para la corrección del razonamiento. En igual sentido, el Tribunal de Casación manifestó recientemente que en el recurso de casación por deficiente valoración de la prueba debe examinarse que el *a quo* haya motivado su labor apreciativa y haya arribado a conclusiones válidas de acuerdo con las reglas de la lógica. TRIBUNAL DE CASACIÓN, Res. 256 del 02-07-99. Interesante planteamiento para destacar la vigencia de las reglas de la lógica, pero no debe dejar de observarse que esta afirmación del Tribunal deja por fuera otras imprescindibles reglas del correcto entendimiento humano.

experiencia común, reglas que siempre deben

informar el desenvolvimiento de la sentencia.

Por otra parte, el razonamiento del Juez no debe ser arbitrario ni violar las máximas de la experiencia; debe mantener una congruente relación entre las premisas que establece y las conclusiones a que llega¹²⁰. El razonamiento inferencial del Juzgador debe ser correcto, es decir, que las conclusiones sean consistentes con las premisas y que a su vez, las premisas no deben contrariar los conocimientos científicos y de lo que se reputa de sentido común (casos en que se requiere de una justificación *ad hoc*)¹²¹.

Se dice que hay violación de las reglas de la sana crítica cuando la fundamentación probatoria intelectual es deficiente por violación de las reglas del correcto entendimiento humano¹²². En igual sentido, se transgrede estas reglas cuando el Juez utiliza menos material probatorio del que pudo usar, cuando deja de considerar las hipótesis alternativas; o bien, cuando expone defectuosamente cómo extrajo sus conclusiones del material probatorio¹²³.

El razonamiento debe descansar sobre las leyes de la *coherencia* y la *derivación* de los pensamientos¹²⁴.

De la *coherencia* o correspondencia entre los diversos elementos del pensamiento, se derivan los principios lógicos de *identidad*, *no contradicción* y *tercero excluido*.

El *principio de identidad* indica que el razonamiento en el que el sujeto es idéntico al predicado es necesariamente verdadero¹²⁵. Una proposición solo puede ser esa proposición y no otra¹²⁶.

120. De La Rúa, Fernando, "La Casación Penal", pp. 147-148

121. Igartúa Salaverría, Valoración de la prueba..., pp. 210-211.

122. Dall'Anese, Francisco, "Falta de fundamentación de la sentencia y violación de las reglas de la sana crítica", En *Revista de Ciencias Penales*, Diciembre 1992, año 4, número 6, p. 55.

123. Walter, Gerhard, *Libre apreciación de la prueba*, Editorial Temis, Bogotá, 1985, p. 352.

124. En la motivación también se hacen necesarios estos requisitos. En efecto, la motivación debe ser coherente (congruente, no contradictoria e inequívoca), porque en el caso contrario se produce un vicio por contraste con los motivos aducidos, o entre éstos y la parte resolutive, de forma tal que se destruyen recíprocamente, y la motivación debe ser derivada, es decir, "...el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, a la vez que de los principios de la psicología y de la experiencia común.", De La Rúa, Fernando, *La Casación Penal*, pp. 155-159.

125. De La Rúa, Fernando, *La Casación Penal*, pp. 159.

126. Dall'Anese, Francisco, "Falta de fundamentación de la sentencia...", p. 56.

El principio de no contradicción establece que dos razonamientos opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos verdaderos,

... una persona o cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, o sea, el tribunal no puede aseverar algo y luego desvirtuarlo, porque solo una de las dos afirmaciones es verdadera¹²⁷.

El de *tercero excluido* implica que dos razonamientos opuestos entre sí no pueden ser ambos falsos, de dos proposiciones que se niegan entre sí una es necesariamente falsa y, por tanto, la que resta es verdadera¹²⁸.

De la *ley de derivación* de los pensamientos (cada pensamiento proviene de otro relacionado) se desprende el principio de *razón suficiente*, que implica que todo razonamiento con pretensión de verdad requiere de razón suficiente que justifique lo que afirma o niega,

...a cada conclusión afirmada o negada, debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella...¹²⁹.

Por otra parte, en cuanto a las *leyes de la psicología* se dice que no es necesario que se especifique exactamente cuál es el procedimiento psicológico que se emplea. En realidad, no son normas de la psicología, sino mínimos conocimientos, como la observación de nervios desproporcionados o las respuestas dispersas. Presupone que en algunos casos el Juez se coloque en el nivel del testigo¹³⁰.

Las *leyes de la experiencia* están contenidas en aquellas nociones que corresponden al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles¹³¹,

127. Dall'Anese, Francisco, "Falta de fundamentación de la sentencia...", p. 56.

128. Se discute la pertinencia y uso de estos tres principios. En este sentido, nos dice Dall'Anese que "... los tres principios son lo mismo, si se afirman dos cosas que se niegan entre sí, o dos proposiciones que se contraponen una necesariamente es falsa, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, y lo que es "A" solo puede ser "A", es lo mismo enunciado en tres formas diferentes.", Dall'Anese, Francisco, "Falta de fundamentación...", p. 57. Por otra parte, el Doctor Max Freund critica la desactualización del pensamiento jurídico en este campo, al limitarse a estos tres principios, toda vez que existen variadas y más precisas tautologías que pueden auxiliar al Juez en su labor de apreciación probatoria. Freund, Max, *Lecciones en curso de Lógica Judicial del Programa de Administración de Justicia en Centroamérica y Panamá*, enfoque socio-jurídico, especialidad penal.

129. De La Rúa, Fernando, *La Casación Penal...* pp 159-160.

130. Dall'Anese, Francisco, "Falta de fundamentación...", p. 56.

131. De La Rúa, Fernando, *La Casación Penal...* p. 163.

son las que conoce el hombre común, y el juez es un hombre común. Es lo que podría saber el juez como conductor de un vehículo p.e., sin que llegue a ser necesaria la prueba pericial. El límite de las reglas de la experiencia está en los conocimientos técnicos especializados¹³².

6. CONCLUSIONES

1. Que tanto el Ministerio Público como los tribunales tienen no sólo el deber de *objetividad*, sino además el de *imparcialidad*. La *objetividad* referida a que el dato que forme la convicción en el juez o fiscal (elemento de prueba), "*sea ajeno a su conocimiento privado*", y la *imparcialidad* en tanto que ni el Fiscal ni el Juez, deben convertirse en '*enemigos*' a ciegas del imputado, sino tratar de esclarecer los hechos tal y cual sucedieron.
2. La legalidad de la prueba es un requisito que tiene trascendencia constitucional, que se justifica en tanto que la búsqueda de la verdad real no puede violentar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, dado que el respecto a la dignidad de la persona humana tiene preferencia por sobre el interés del Estado en la represión del delito.
3. El principio denominado de *libertad probatoria*, contenido expresamente en el artículo 182 del Código Procesal Penal, implica que los hechos relacionados con el caso se pueden probar por una variedad amplia de medios, sin embargo, debe aclararse que no es cualquier medio como por error muchas veces se señala, sino sólo aquellos que sean *permitidos, legítimos* o circunscritos a la Ley.
4. La libertad de la prueba tiene su límite en las llamadas "*prohibiciones probatorias*". La prohibición de probar ciertos hechos es una prohibición *absoluta* si impide cualquier prueba del hecho u objeto de prueba, o *relativa* si sólo se pueden probar por determinados medios de prueba.
5. Como una manifestación de los límites de la libertad probatoria debe indicarse para su validez, que resulta necesaria la convergencia de al menos tres elementos: legitimidad de los medios, valoración conforme a las reglas de sana crítica racional, y obligación de incluir fundadamente el proceso lógico de razonamiento.

132. Dall'Anese, Francisco, "Falta de fundamentación..." p. 55.

6. Aunado a lo anterior, la totalidad del material probatorio, además de respetar los límites de la libertad probatoria, debe también cumplir también como mínimo con cuatro elementos básicos, como lo son: que la prueba sea directa o indirecta, inequívoca, unívoca y legítima.
7. El objeto de prueba debe ser pertinente, útil y relevante con el objetivo de dar a la investigación judicial un camino claro y concluyente sin alejarse de lo que es el objeto del proceso penal, amparado en los poderes de juez para rechazar o admitir la prueba
8. La legislación nacional adopta el principio de libertad en la apreciación de la prueba, libertad limitada por la necesidad de aplicación de las reglas de la sana crítica, fundamentación de la asignación de valores a la prueba y la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.
9. La jurisprudencia y la doctrina han agregado otros límites, todos estrechamente vinculados entre sí, a saber, la apreciación limitada a los casos en que exista alternativa, la escogencia de la hipótesis más probable y la necesidad de enunciar el razonamiento inferencial.

7. BIBLIOGRAFÍA

1. Andrés Ibáñez, Perfecto, "Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal", en *La sentencia penal*, Mateu Cromo S.A., Madrid, 1992.
2. Arce Víquez, Jorge Luis, "Los Recursos", tomado de *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*, Asociación de Ciencias Penales, San José, 1996.
3. Armijo Sancho, Gilbert; Llobet Rodríguez, Javier; Rivero Sánchez, Juan Marcos; *Nuevo proceso penal y Constitución*, IJSA, San José, 1998.
4. Armijo, Gilbert, *Garantías constitucionales, prueba ilícita y la transición al Nuevo Proceso Penal*, Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, 1997.
5. Binder, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, Ad-Hoc s.r.l., Buenos Aires, 1993.
6. Cafferata Ñores, José I., *La Prueba en el Proceso Penal*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986; 1988 y 1998.
7. Cafferata Ñores, José I., *Temas de Derecho Procesal Penal*, Depalma, Buenos Aires, 1988.
8. Carrió, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 1997.
9. Clariá Olmedo, Jorge, *Derecho Procesal*, Tomo II, Estructura del proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991.
10. Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, y sus modificaciones (Ley 8123), Alveroni Ediciones, Córdoba-Argentina, 1998.
11. Cortés Coto, Ronald, *La prueba ilícita o espuria en la doctrina, la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Penal*, Litografía e Imprenta LIL, San José, 1996.
12. Cruz Castro, Fernando, "El Ministerio Público en el Nuevo Código Procesal Penal Costarricense", en V.V.A.A., *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, San José, 1996.
13. Chavarría Guzmán, Jorge A., Dirección Funcional de la Investigación, en *Ministerio Público y Reforma Procesal Penal*, Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, 1997.
14. Dall'Anese, Francisco, Falta de fundamentación de la sentencia y violación de las reglas de la sana crítica, en *Revista de Ciencias Penales*, Diciembre, 1992, Año 4, No. 6.
15. De La Rúa, Fernando, *El Recurso de Casación (en el Derecho Positivo Argentino)*, Víctor P. De Zavalía editor, Buenos Aires, 1968.
16. Dei Malatesta, Nicola, *Lógica de las Pruebas Penales en Materia Criminal*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1988.
17. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, Trotta, 2ª Edición, Madrid, 1997.
18. Ferrajoli, Luigi, "Los valores de la doble instancia y de la nomofilaquia", en *Revista Nueva Doctrina Penal*, Editores del puerto s.r.l., Buenos Aires, 1996.
19. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999.
20. Florián, Eugenio, *De las pruebas penales*, Tomo I, Temis, 2ª Reimpresión de la 3ª Edición, Santa Fe de Bogotá, 1995.

21. Gómez Colomer, Juan-Luis, *El proceso penal Alemán. Introducción y normas básicas*, Bosch, Barcelona, 1985.
 22. Gómez Colomer, Juan-Luis, *El proceso penal español* IJSA, 1ª Edición, San José, 1993.
 23. González-Cuéllar Serrano, Nicolás, *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, Colex, Madrid, 1990.
 24. González Romero, Daniel, "El procedimiento preparatorio", en V.V.A.A., *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, San José, 1996.
 25. Houed Vega, Mario A.; Fallas Redondo, David A.; Sánchez Romero, Cecilia; *Proceso Penal y Derechos fundamentales*, IJSA, 1ª Edición, San José, 1998.
 26. Igartúa Salaverría, Juan, *Valoración de la Prueba, Motivación y Control en el Proceso Penal*, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1995.
 27. Jauchen, Eduardo M., *La prueba en materia penal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 1992.
 28. López Guerra, Luis, *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y BOE, Madrid, 1998.
 29. Llobet Rodríguez, Javier, *Proceso penal comentado*, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, San José, 1998.
 30. Maier, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editores del Puerto s.r.l., 2ª Edición, Buenos Aires, 1996.
 31. Montañés Pardo, Miguel Ángel, *La presunción de inocencia*, Aranzadi, Madrid, 1999.
 32. Moreno Catena, Víctor, y otros; *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1995.
 33. Redondo Gutiérrez, Carlos Luis, *La Policía Judicial*, en *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*, Asociación de Ciencias Penales, San José-C.R., 1996.
 34. Roxin, Claus; Arzt, Günther; Tiedemann, Klaus; *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal*, Ariel, 1ª Edición, Barcelona, 1989.
 35. Sojo Picado, Guillermo, y otros, *Ministerio Público y Reforma Procesal Penal*, Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, 1997.
 36. Tinetti, José Albino, "Los fundamentos del valor normativo de la Constitución", *Revista de Ciencias Jurídicas No. 2*, PRJ, San Salvador, 1992.
 37. Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, Tomos I y II, Lerner, Córdova, 3ª Edición, 1ª Reimpresión, 1981.
 38. Villalobos Solano, Nuria, *El imputado como objeto de prueba en el proceso penal*, Tesis para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), San José, 1999.
 39. Walter, Gerhard, *Libre apreciación de la prueba*, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1985.
 40. Witt, Eider, *La Suprema Corte de Justicia y los Derechos Individuales*, Gernika, México, 1995.
- JURISPRUDENCIA**
- Sala Constitucional*
- Voto 1739-92
 - Voto 5966-93
 - Voto 5075-94
 - Voto 4443-94
 - Voto 5966-93
 - Voto 701-91 *Sala*
- Tercera*
- Voto 281-F-92
 - Voto 368-F- de las 8:55 horas del día 14 de agosto de 1992.
 - Voto 481-F- de las 11:00 hrs del 16 de octubre de 1992
 - Voto 038-F-1994 de 9:05 hrs. del 28 de enero de 1994.
 - Voto 533 de las 9:42 hrs. del 7 de mayo de 1999
 - Voto 0572-2000 de 9:30 hrs. del 2 de junio de 2000.
- Tribunal Constitucional Español*
- STC 85, del 14 de marzo de 1994
 - STC 49/1996